

Algunas ideas en torno a la responsabilidad personal de socios y administradores, especialmente frente a la crisis patrimonial de la sociedad

Fernando Javier Marcos ¹

Palabras claves: personalidad, responsabilidad, limitada, patrimonio, excepción

Sumario: La personalidad jurídica de las sociedades, la diferenciación de la personalidad que es su consecuencia y la limitación de la responsabilidad patrimonial de socios, según el caso, y el régimen especial de responsabilidad de los administradores, son los pilares fundamentales sobre los que se estructura el régimen societario vigente.

Así, la decisión judicial que se aparte de estos principios esenciales para el funcionamiento adecuado y jurídicamente seguro del derecho societario, debe ser fruto de una apreciación rigurosa de los hechos y de la prueba, y contar con fundamentos sólidos que no dejen duda sobre la efectiva acreditación de los presupuestos legales que, en cada caso, permiten excepcionalmente, extender la responsabilidad a socios o administradores, a partir de las reglas especiales que contiene la Ley General de Sociedades en materia de responsabilidad, siendo el factor objetivo y sus reglas, es ajeno e incompatible con la gestión y actividad del ente societario.

I. Introducción

1. Conceptualmente, el punto de partida para tratar la responsabilidad personal de socios y administradores, es la *personalidad jurídica* de la sociedad, calidad que la transforma en un “sujeto autónomo del derecho”² distinto de los miembros que la integran y, además, en titular de un patrimonio también “autónomo”, el cual va a responder por las deudas sociales³ que, en los tipos que admiten la limitación de la responsabilidad de los socios, va a ser la única garantía patrimonial para por los acreedores del ente.

Su capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones, hace que lo actuado por el órgano de administración solo sea imputable a la sociedad y no a los administradores que la representan, quienes, para mantenerse indemnes deben obrar con la lealtad y diligencia de un buen hombre de negocios, en el marco de la ley y del estatuto.

2. En la materia que nos ocupa, las cosas eran más simples en sus orígenes, porque la responsabilidad personal e ilimitada era la regla, incluso, en estructuras societarias originarias como la *sociedad simple* del derecho italiano y la *sociedad colectiva*, donde los socios también respondían en forma solidaria y subsidiariedad, ósea, previa excusión de los bienes de la sociedad, de la misma manera que sucede hoy con el socio de la sociedad colectiva, el comanditado en ambas sociedades en comandita vigentes y el socio capitalista las sociedades de capital e industria.

A continuación, ingresaré directamente en el análisis de los aspectos que entiendo útiles para esta ponencia, pues los límites de su extensión material así lo imponen.

II. La personalidad jurídica de las sociedades.

1. La necesidad de reconocer la existencia de otros *entes* distintos de la persona física o humana y de concederles la calidad de *personas* —de existencia ideal o jurídicas, según los tiempos—, tuvo

¹

² ASCARELLI, Tullio, *Sociedades y Asociaciones Comerciales*, Santiago Sentís Melendo (Trad.), Buenos Aires,

EDIAR S.A. Editores, 1947, p.62. ³*Ibidem*, p. 63.

originariamente como fin, dar cauce a la vinculación de dos o más personas que se relacionaban para llevar adelante actividades o negocio jurídico en forma común.

En el campo mercantil, especialmente cuando se comenzaron a gestar las primeras actividades asociativas y organizadas de corte capitalista, a la utilidad que prestaba la personalidad jurídica del ente creado para motorizar la actividad empresarial, se sumó la búsqueda de mecanismos que permitieran proteger a quienes, si bien estaban dispuesto a arriesgar su aporte en el negocio, no quería ver involucrado todos bienes personales, ni siquiera subsidiariamente.

Surgió así, paralelamente, otra cuestión, no menos relevante, porque venía a cambiar el paradigma que establecía la responsabilidad personal y directa de las personas físicas por las obligaciones a su cargo. Me refiero a limitar la responsabilidad de quienes la integran, además de tutelar la de aquellos que las debían gestionar.

El paulatino desarrollo de la economía, en particular, una vez concluida la Edad Media, favorecido por los avances tecnológicos en materia de navegación y los horizontes que abrían los descubrimientos de nuevos territorios, encontró en la sociedad mercantil la forma de encauzar los negocios colectivos y para obtener los capitales que esas empresas demandaban. A este fin, la alternativa para los eventuales socios de limitar sus potenciales pérdidas, iba a favorecer la inversión de capitales en actividades comunes y entre sujetos diversos, como luego se comprobó.

Por ello era vital que la ley estructurara un sujeto de derecho con capacidad jurídica que pudiera contar con un patrimonio distinto del de sus miembros —socios—, inicialmente conformado por el aporte de los socios —capital social—, quienes limitaban su responsabilidad por las deudas de la sociedad a esa aportación, para lo cual, debían adoptar alguno de los tipos legales específicos, someterse a la fiscalización del Estado y ajustarse a los deberes impuestos por la publicidad registral para brindar transparencia y seguridad los terceros ajenos al ente.

Paso trascendental en este sentido lo dio el Código de Comercio francés de 1807 y el tratamiento que le dio a la *sociedad anónima*, que, en sus orígenes, dependía de una autorización expresa del Estado para operar, algo que con el correr de los años fue dejado de lado.

Si bien, dar forma a un nuevo “sujeto” no era esencial³, su utilidad era indudable llegada la hora de ordenar la actividad mercantil, principalmente la de mayor escala, donde la sociedad anónima fue cobrando protagonismo.

En nuestro país, inicialmente, el artículo 33 del Código Civil, en su versión original, otorgó esa calidad, entre otros, a la sociedad anónima, bancos y compañías de seguros.

El paso siguiente fue establecer cómo los miembros de este nuevo *ente* debían responder frente a los acreedores y terceros por las deudas asumidas por y para esa compañía, cuyo patrimonio representaba la garantía para aquellos, estableciendo si esa responsabilidad debía ser directa o subsidiaria y, según el caso, se debían contribuir en forma simplemente mancomunada o solidaria.

Lo propio también se dio en relación a sus administradores, pues ninguna persona jurídica privada puede prescindir de humanos que la gestionen, sea en forma directa o indirecta⁴.

Así, con el correr del tiempo, fueron adquiriendo forma la sociedad de responsabilidad limitada y la sociedad anónima, pensada esta última como la sociedad de capitales por excelencia, aunque los usos y costumbre hicieron que tuvieran una aplicación habitual en negocios de toda dimensión, al extremo que innumerables pymes han adoptado y adoptan este tipo social.

³ OTAEGUI, Julio C., *La extensión de la quiebra*, Buenos Aires, Ed. Ábaco de Rodolfo Depalma, 1998, pp. 20-24, 34. El autor explica que la sociedad colectiva de nuestro originario Código de Comercio (1862) carecía de personalidad jurídica diferenciada, es decir, no eran sujetos de derecho, por lo que sus socios eran conegociantes —negociaban personalmente—, siendo su responsabilidad convencional e ilimitada, obligándose frente a terceros y obligando a los socios. Era una confluencia de la *societas* del derecho romano y del mandato con representación.

⁴ Por ejemplo, la Ley de Sociedades de Capital de España (Real Decreto Legislativo 1/2010), admite que un administrador pueda ser una persona jurídica (artículo 212), pero en tal caso, será necesario que ésta “designa a una sola persona natural para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo” (artículo 212, bis).

2. Sobre la *personalidad jurídica*, para no caer en abstracciones, la misma no es un mero recurso técnico o de un vehículo, sino “la vestimenta jurídica que eligen los hombres para actuar en conjunto en el mundo del derecho y para asumir organizadamente relaciones jurídicas, pero la

realidad asociativa precede a la regulación y tiene existencia plena”⁵.

En el caso de la empresa mercantil, la mayoría se estructura bajo la forma de sociedades⁶, pues esta, como se dijo antes, esta posibilita la práctica de los negocios al dar nacimiento a un sujeto con personalidad diferenciada titular de un patrimonio —propiedad de la sociedad— que, como *persona*, podrá interactuar con independencia jurídica, económica y funcional.

No escapan a esta caracterización las denominadas sociedades unipersonales — SAU o SASU—, porque también permiten organizar un patrimonio especial destinado a desarrollar un negocio jurídico precedente —o, por lo menos pensado con anterioridad— por *una sola persona*, en cuyo gobierno y gestión siempre intervienen personas humanas, socios o administradores.

Pero esta personalidad que transforma en sujeto a la figura que nace de ese acto constitutivo no constituye un fin en sí misma. Su existencia solo se justifica porque es una importante herramienta que el sistema legal provee para favorecer —en la temática que nos ocupa— la organización empresarial, donde confluyen los derechos e intereses de las personas humanas, quienes son la razón final que justifica la existencia de la persona jurídica, pues, en definitiva, “el Derecho es vida humana, que es vida de la persona, y con esto tocamos el dato jurídico fundamental, la realidad jurídica fundamental, que es la persona humana conviviente”⁷.

Hoy, en tiempos donde existen quienes, incluso, ven la posibilidad de reconocer personalidad jurídica a la inteligencia artificial —criterio que no comparto⁸—, es bueno, para no perder el rumbo, afirmar que lo señalado antes no ha perdido vigencia, sino todo lo contrario. Se ha reafirmado particularmente en el ordenamiento jurídico argentino con la Reforma Constitucional de 1994 —como lo demuestra, en especial, los nuevos derechos y garantías (artículos 26 a 45) y la incorporación de los tratados y convenciones sobre derechos humanos (artículo 75, inciso 22)— y, posteriormente, con la unificación, donde se ratificó contundentemente a centralidad de la persona humana y su dignidad, como principio y fin del sistema legal.

En síntesis, “el hombre es la única esencia de la persona”¹⁰.

III. La tutela del sistema societario. El abordaje de las normas de excepción.

Retomando la problemática planteada, es muy importante tener presente en todo momento que, la *personalidad jurídica*, la *personalidad diferenciada* que es su efecto inmediato y las reglas especiales sobre la *responsabilidad*, en particular, las que instituyen *su limitación*, en los tipos donde esta opera, son pilares del sistema societario, porque en materia patrimonial, brindan una razonable inmunidad por las deudas sociales a los socios —especialmente a los que cuentan con responsabilidad limitada—, de la misma manera que protegen a los administradores por las obligaciones que asumen para la sociedad en el marco de la representación que ejercen.

⁵ RIVERA, Julio C. y MEDINA, Graciela (Dirs.), CROVI, Luis D. (Dir. De área), FISSORE, Diego (autor), *Código Civil y Comercial de la Nación – Comentado*, Ed. Thomson Reuters – La Ley, Buenos Aires, 2023, T. I, p. 545.

⁶ RICHARD, Efraín H., “La Empresa, su crisis y su conservación (Meditaciones desde una visión nacional)”, en *Summa Concursal*, Raúl A. Echeverry y Francisco Junyent Bas (dirs.), Buenos Aires, Ed. Abeledo Perrot, 2021, T. I, p. 544 (publicado originariamente en Revista de Derecho Comercial 2007-A-367).

⁷ LEGAZ Y LACAMBRA, Luis, *Filosofía del Derecho*, Barcelona, Bosch Casa Editorial, 1972, p. 264.

⁸ MARCOS, Fernando J., “La inteligencia artificial como bien y no como potencial sujeto. su lugar en el derecho”, en revista *Derecho, Innovación & Desarrollo Sustentable*, Buenos Aires, Ed. El Derecho, junio 2025, nro. 25, pp. 26/31 ¹⁰ LEGAZ y LACAMBRA, L., *op. cit.*, citando a Xavier Zubiri, p. 265.

De allí que, cualquier decisión jurisdiccional que se aparte de estos principios liminares y esenciales para el funcionamiento jurídicamente seguro del derecho societario, debe ser fruto de una apreciación rigurosa de los hechos y de la prueba —reglas de la sana crítica—, además de contar con fundamentos sólidos que no dejen duda sobre la efectiva acreditación de los presupuestos legales que, en cada caso, permitan, excepcionalmente, salirse de los límites que impone los efectos la personalidad jurídica y las reglas sobre la responsabilidad personal de socios y administradores.

Insisto en ello, por la gravedad que ello implica para el régimen legal societario. Es por ello que se continúa insistiendo en que la interpretación de los hechos y del derecho aplicable por parte

de los jueces deba ser restrictiva⁹ o, si se quiere, efectuada con particular cuidado y razonabilidad —para aquellos cuestionan la utilización del término “restrictivo”—, sin caer en simplificaciones y, menos todavía, en utilizar caminos incompatibles con la naturaleza de las obligaciones cargo de ellos socios y administradores, como, por ejemplo, la responsabilidad objetiva.

2. Pero como no existen derechos absolutos (artículo 14, C. Nac.), estos institutos jurídicos que he mencionado anteriormente brindados por el ordenamiento jurídico para favorecer la operatividad de las personas jurídicas, en general y, de las sociedades —agrego, comerciales— como agentes determinantes en la circulación de la riqueza, solo producen sus efectos propios si son utilizados lícitamente, obrando con buena fe y ejerciendo regularmente tales derechos.

Para las *sociedades*, se traduce en la realización de una actividad organizada —empresa—, donde los socios —o el “socio” único, en su caso— realizan aporte de capital para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios —fin de lucro— y soportando las pérdidas (artículo 1º, ley 19.550), para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación (artículo 141, CCyCo.), sin que ello, en mi opinión, obste a la plenitud y efectos de esa personalidad que la ley le atribuye.

Esta realidad exige que el análisis del problema bajo estudio —sus alcances ante la crisis patrimonial de la empresa—, desde y, a partir de la realidad fáctica y jurídica que lo comprende, esto es, el contexto donde, por ejemplo, se desenvuelve la sociedad —mercado, riesgo de los negocios— y el régimen legal que la regula, sea abordado en los diversos casos que se presenten, con suma prudencia, sin olvidar las características y alcances de los derechos comprometidos, la naturaleza de las obligaciones a cargo de la compañía —y de quienes las gobiernan y gestionan— y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar (artículo 512 del Código de Vélez, hoy artículo 1724, del CCyCo.), es decir, una interpretación de la ley ordenada, rigurosa, fundada, razonada —no emocional— y, por sobre todo, coherente con todo el ordenamiento.

Desde otra perspectiva, Savigny lo resaltó cuando dijo que, “[t]odas las instituciones jurídicas están ligadas en un sistema, y que solo pueden ser comprendidas por completo dentro del magno contexto de este sistema en el que de nuevo hace aparición la misma naturaleza orgánica”¹⁰.

De lo contrario, se podría caer en el error de hacer injustamente cargo a un agente de las consecuencias dañosas de aquello que no cae bajo el espectro de lo que le es razonablemente previsible, solo porque se encuentre en una posición económica que el acreedor o víctima.

En síntesis, debe responder quien corresponde que así lo haga y no solo buscar alguien que pague, porque esto último, es la negación de la justicia misma en un estado legal y constitucional —y convencional, si se quiere— de derecho como el que nos rige.

3. Tal como sucede con cualquier derecho reconocido a las personas, estos solo pueden ser ejercidos por su destinatario —una obviedad—, en el marco de la ley, algo que existe, *prima facie*, un

⁹ CSJN, causa “Oviedo, Javier D. c/ Telecom Argentina S.A. y ot. s/ Despido”, CSJ 114/2024 - Recurso de Queja, 10/7/2025. El criterio restrictivo es reiterado en este nuevo precedente de la Corte.

¹⁰ SAVIGNY, Friederich Carl von, *Los fundamentos de la ciencia jurídica*, Buenos Aires, Ediciones Olejnik, 2019, p. 10.

obrar de buena fe por parte del sujeto legitimado, lo que implica no haber perseguido un resultado contrario a sus finalidades o análogo al prohibido por una norma imperativa —fraude—.

Es decir, el derecho no ampara la conducta ilícita, sino todo lo contrario, la prohíbe, sanciona y, de corresponder, impone al autor de esa conducta disvaliosa el deber jurídico de reparar el daño injustificado —daño injusto = resarcible— causa a otras personas.

Dado que esto es tan viejo como el derecho mismo, solo por citar un ejemplo, en el campo societario, el Código de Comercio (1862) luego de definir a la *compañía o sociedad* en su artículo 387), disponía inmediatamente que “debe tener objeto lícito y ser contraída en el interés común de los asociados” (artículo 388).

Entonces, dentro de las sociedades, solo estaban reconocidas como jurídicas, las sociedades anónimas, bancos, compañías de seguro (artículo 33 inciso 5º del Código Civil —su texto originario—), criterio ampliado a todas las sociedades, sin excepción (conf. ley 17.711).

A su vez, el artículo 408 (Cód. de Com. cit.) decía que “[l]os administradores o directores de

una compañía anónima responden personal y solidariamente a los terceros que contratasen con la sociedad, hasta el momento en que se verifique la inscripción del instrumento o título de su institución. Verificado el registro, responden solo a la compañía por el bueno desempeño de las funciones que surgen de los reglamentos o estatutos estén a su cargo. Sin embargo, en caso de infracción de los estatutos o reglamentos, responderán personalmente a los terceros con quienes hayan contratado del perjuicio que estos hayan sufrido, con motivo de aquella infracción”.

En esa línea, refiriéndose al *fraude a la ley* por medio de una persona jurídica y a la alternativa de descartar los efectos de la personalidad misma, Seric señalaba que “en el fondo, ello no es otra cosa que un caso de aplicación del principio fundamental, generalmente reconocido, según el cual el ordenamiento jurídico jamás debe proteger el abuso de una institución jurídica”¹¹.

La cobertura que la ley brindaba y brinda en la actualidad a los socios —en particular, a los que tienen responsabilidad limitada— y a los administradores, exige de estos una conducta lícita que, para no caer en dogmatismos o en abstracciones que den como resultado conclusiones desacertadas e injustas, debe ser evaluada, reitero, en el marco contextual que determinan la naturaleza de los deberes legales a cargo de estos sujetos y con el debido cuidado a la hora de tener por justificados debidamente los requisitos legales que la ley admite para salir de la regla general.

IV. La extensión de la responsabilidad es la excepción, “no la regla”.

1. Uno de los supuestos más relevante es la *inoponibilidad de la persona jurídica* regulado por el artículo 54 de la ley 19.550.

Antes que el instituto citado fuera incorporado a nuestra legislación, Zavala Rodríguez escribía, analizando los antecedentes que existían en aquel momento sobre la doctrina de penetración de la personalidad jurídica —*disregard of legal entity*—, que “los jueces norteamericanos siempre que han adoptado medidas que alcances a las personas que se hallan detrás de la sociedad, han estado convencidos de que se trata de algo excepcional. Si se admitiera con facilidad que la sociedad y los socios pueden identificarse, sacrificarían con ello la gran conquista que ha hecho que la sociedad sea tan imprescindible en la moderna vida de los negocios; la que consiste en la limitación de la responsabilidad al patrimonio de la persona jurídica”¹².

Más adelante, al opinar sobre su potencial aplicación, indicaba dicho autor que “la desestimación de la personalidad debe tener un carácter excepcional”¹³, lo que resulta totalmente

¹¹ SERICK, Rolf, *Apariencia y realidad de las sociedades mercantiles – El abuso de derecho por medio de la persona jurídica*, José Puig Brutau (trad.), Barcelona, 1958, p. 50. En la nota 24, agrega el autor que el uso aparente de un derecho “en realidad equivale a un obrar sin derecho”.

¹² ZAVALA RODRÍGUEZ, Carlos Juan, *Derecho de la Empresa*, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1971, p. 204.

¹³ ZAVALA RODRÍGUEZ, C. J., *op. cit.*, p. 203

ajustado, incluso, a los textos legales vigentes que la implementan en nuestro ordenamiento (artículo 54, último párrafo, ley 19.550 y 144, CCyCo.), término este que surge adecuado y superador del muchas veces cuestionado “criterio restrictivo”¹⁴ al que reiteradamente nuestros tribunales han hecho mención al tratar estos casos.

Cito ésta calificada opinión, no solo por su claridad conceptual, sino porque considero que mantiene plena actualidad, como así también, vigencia conceptual y jurídica.

2. La regla es la *diferenciación de la personalidad*, tal como lo pregonó y ratificó la reforma del 2015 (artículo 143, CCyCo.), que transforma a la sociedad en un sujeto de derecho con los alcances previstos por la ley, y no al revés —como suele apreciarse en reiterados fallos inconsistentes y *contra legem*, particularmente en el fuero laboral de diversas jurisdicciones—, se ignora olímpicamente. Con una facilidad que preocupa, sin acreditar con seriedad los presupuestos legales fijados por las normas de excepción —por ejemplo, artículos 54, 274, ley 19.550—, se imputan responsabilidades a diestra y siniestra, sin que nada importe y, bajo el *prejuicio* de ver en el empresario a un sujeto que transgrede la ley, casi por su naturaleza, algo inaceptable y demostrativo de un total desconocimiento de la realidad empresarial argentina, esencialmente compuesta por micro y pequeñas empresas que quedan expuestas a la inseguridad y a la insolvencia.

Se realizan interpretaciones del artículo 54 de la ley 19.550 que carecen de toda razonabilidad y prudencia. Cualquier incumplimiento es considerado idóneo para desconocer la personalidad diferenciada de las sociedades y los límites de la responsabilidad que de ellas se derivan, sucediendo lo mismo con la aplicación de los artículos 59 y 274 respecto de los administradores, desnaturalizando así, el contenido de la ley societaria y afectando seriamente el funcionamiento de las empresas, fundamentales dadoras del empleo, aunque por los resultados, pareciera que se las considera enemigas del mismo. Absurdo.

3. Otro supuesto muy interesante que ha cobrado particular interés, es el relacionado con la sociedad que continúa operando cuando se encuentra infrapatrimonializada.

Como lo he señalado en otra ponencia presentada en este Congreso¹⁵, frente a un estado patrimonial como el indicado antes, no hacer nada no es una opción lícita. Es por ello, que coincido con quienes afirman que continuar funcionando u operando con una sociedad en esas deficitarias condiciones, sin buscar soluciones que el ordenamiento legal pone al alcance de los administradores y los socios, hace a estos personalmente responsables, según el caso, aunque no bajo la figura de la actividad riesgosa y de la responsabilidad objetiva¹⁶, sino con fundamento en violación de los *deberes fiduciarios* a su cargo —en el caso de los primeros— y el *deber de obrar con diligencia* que los socios tienen como decisores esenciales y necesarios sobre la marcha de la sociedad, con mayor razón aún, cuando la sociedad carece de sindicatura y la fiscalización está a cargo de los socios no administradores (artículo 284, último párrafo, ley 19550).

Específicamente, en cuanto a los alcances del artículo 1757 del CCyCo. y la interrelación entre esta norma y los microsistemas o leyes especiales —si se prefiere la denominación— reconocidos en cuanto a su prelación normativa (artículos 150, 963, 1082, 1709, 11824, CCyCo.), “frente a supuestos fácticos previstos por la regulación especial” aquella norma opera como núcleo de remisión o reenvío para la aplicación de los principios generales y la determinación de cuestiones no previstas específicamente¹⁷. Pero esto no sucede en absoluto en el ámbito propio de las sociedades, cuyas normas brindan cobertura a las diversas cuestiones que se pueden presentar (artículos 54, 59, 274, 276

¹⁴ MARTORELL, Ernesto Eduardo, *La persona jurídica. Sociedades comerciales*, Buenos Aires, Ediciones dyd, 2025, pp. 271 y ss.

¹⁵ MARCOS, Fernando J., ponencia “Deber de prevención e infrapatrimonialización de la sociedad”.

¹⁶ BOQUIN, Gabriela F., *Responsabilidad de socios y administradores*, Buenos Aires, Ediciones dyd, 2024, p. 181.

¹⁷ GALDÓS, Jorge M. y VALICENTI, Ezequiel, “Principios generales de la responsabilidad objetiva por riesgo”, en *Diario La Ley*, 30/11/2016 (Tomo LL 2016-F), p. 3.

y 279, ley 19.550), encontrándose también cubierto el caso de responsabilidad en caso de insolvencia (artículos 173 y ss., ley 24.522)

Vale resaltar que, si bien el codificador no ha hecho prevalecer el factor subjetivo sobre el objetivo o viceversa, permitiendo el sistema que ambos —culpa y riesgo— se complementen entre sí¹⁸, aun cuando se quiera ver en el artículo 1757 de CCyCo. una norma de cierre de la responsabilidad objetiva —y sin dejar de resaltar la trascendencia y preponderante aplicación que los factores o criterios objetivos tienen en el CCyCo., cuyo ámbito de influencia es cada vez mayor—, ello no lo transforma en un principio general prevalente por sobre la culpa y de aplicación analógica a cuestiones no previstas específicamente por el legislador.

Por el contrario, el *principio de la culpa* como factor de atribución para las situaciones no legisladas especialmente es la regla a la que, en todo caso, se debe acudir, solución ésta totalmente lógica, porque la responsabilidad objetiva está pensada para otros supuestos donde hechos y circunstancias se presentan con una claridad o contundencia que, de manera alguna, se dan en el funcionamiento de una sociedad, donde es vital evaluar el accionar de los sujetos involucrados, aspecto vedado en el marco de las normas que informan la responsabilidad objetiva que solo admiten la *causa ajena* como defensa.

En resumen, la responsabilidad objetiva no solo es inaplicable porque la ley no la prevé, sino porque es incompatible con la naturaleza de las obligaciones a cargo de socios y administradores en el marco de la gestión de la sociedad, a los que sin posibilidades de defensa razonable alguna y

expuestos a situaciones injustas¹⁹.

4. Aún el supuesto regulado por el artículo 99 de la ley 19.550, que exhibe una deficiente redacción, demanda la evaluación de las conductas desde el plano subjetivo, máxime, por lo complejo que resulta transitar el período que se activa cuando opera una causal de disolución y de definir qué significa “atender los asuntos urgentes” de una empresa que se encuentra activa.

Esto demuestra que la responsabilidad lejos está de ser automática, pues requiere que se acredite la producción de un daño injustificado a la sociedad, a sus acreedores o a un tercero, que se encuentre en una relación de causalidad adecuada con el accionar del administrador o socio.

De lo contrario, se podría caer en el absurdo de hacer responsable personalmente a un administrador por una deuda contraída una vez operada la causal de disolución —adquirir insumos para sostener una actividad mínima para, por ejemplo, abonar los sueldos del personal hasta que se pueda cerrar la compañía— y, por otro lado, entender que esa conducta no pueda ser calificada como violatoria del deber de diligencia a su cargo, sino todo lo contrario.

Otro tanto sucedería frente a la infrapatrimonialización. Si se admitiera la figura de la responsabilidad objetiva por vía interpretativa del artículo 1757 —que no aceptamos—, cómo podría hacer el administrador o el socio para demostrar su debida diligencia si la prueba de ello le estaría vedada por aplicación del artículo 1722 del CCyCo.

V. Conclusión.

1. Lo he planteado en otras oportunidades. Para no caer en la simplificación que viene de la mano de la responsabilidad objetiva que, en esta materia, deja indefensos a socios y administradores, transformando los efectos jurídicos de personalidad diferenciada de la sociedad y a la limitación de la responsabilidad solo en una expresión de deseos, en algo puramente virtual; un camino válido para tratar con prudencia algunas situaciones especiales que pueden dejar a acreedores

¹⁸ GALDOS, J. M. y VALICENTI, E., *op. cit.*, p. 5

¹⁹ MARCOS, Fernando Javier, “La responsabilidad societaria y concursal, frente al derecho de daños y los cambios generados por la unificación” en *Revista Código Civil y Comercial*, Ed. Thomson Reuters La Ley, Año II, n° 10, nov. 2016, pp. 189-212.

y terceros en una posición de desventaja —por ejemplo, obligaciones de resultado—, sería acudir a la figura de la *presunción de culpabilidad*, instituto que no sale de los límites del factor subjetivo y que solo invierte la carga probatoria, para que sea el agente imputado, por encontrarse en mejores condiciones de probar (artículo 1735, CCyCo.), quien deba demostrar su falta de culpa o dolo, aunque ello demandaría una reforma legislativa.

2. Para que no se interprete erradamente lo que vengo exponiendo, aclaro que no se trata de restringir la aplicación de las normas que neutralizan en ciertos supuestos los efectos de institutos jurídicos como la personalidad jurídica, la diferenciación de la personalidad y la responsabilidad en materia societaria, sino de tratar estos casos que, con justa razón la ley no admite —o sea, *prohibe*, conforme las reglas de la lógica deóntica²⁰—, con especial *prudencia*, para que los responsables de causar un daño injustificado a otros de acuerdo a las reglas que fija la ley especial²¹ y, supletoriamente, las normas que informan el derecho de la responsabilidad civil o de daños, respondan cuando ese deber le es imputable, solo eso, nada más y nada menos.

Lo mismo ocurre cuando se trata la responsabilidad de los administradores llegado el momento de considerar su conducta como tales bajo las previsiones de los artículos 54, 59 y 274 de la Ley 19.550 y 173 y ss. ley 24.522, que establecen un régimen especial, donde resulta excluyente la aplicación del factor subjetivo de responsabilidad en todos los casos²², al que, como siempre

²⁰ ECHAVE, Delia T., URQUIJO, María E. y GUIBOURG, Ricardo A., *Lógica, proposición y norma*, Buenos Aires, Ed. Astrea, 1983, pp.119 y ss.

²¹ GRISPO, Jorge Daniel, *La acción preventiva del daño en concursos y sociedades*, Buenos Aires, Ediciones dyd, 2024, p. 52. MARCOS, Fernando Javier, “La vigencia de la especialidad de la responsabilidad societaria” en *Doctrina Societaria y Concursal*, Buenos Aires, Ed. Errepar, nro. 424, marzo 2023, pp.173 y ss.

²² MARCOS, Fernando J., “La inaplicabilidad del factor objetivo en las obligaciones de resultado a cargo de los administradores societarios” en *Rev. de Der. Comercial y de las Obligaciones*, Bs. As., Ed. Abeledo-Perrot, 22/04/2020, nro. 301, p. 57 y ss. (Cita Online: AR/DOC/519/2020) y “La vigencia de la especialidad de la responsabilidad societaria”, en *Rev. Doc. Societaria y Concursal*, Bs. As., Ed. ERREPAR, n° 424, marzo 2023, pp. 173-189.

ocurrió, se le aplican las reglas generales del Código Civil y Comercial en materia de derecho de daños, en cuanto no alteren aquellas puntualmente previstas para el sistema societario (artículos 150 y 1709, CCyCo.).
